

INFORME N° 67-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si para establecer el plazo de conservación de los documentos de despacho aduanero debe aplicarse el literal a) del artículo 25 de la Ley General de Aduanas o lo previsto por el literal i) del artículo 32 y el literal i) del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; en adelante la Ley N° 27785.
- Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en adelante Ley N° 30230.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.

III. ANALISIS:

¿Para establecer el plazo de conservación de los documentos de despacho aduanero debe aplicarse el literal a) del artículo 25 de la LGA o el literal i) del artículo 32 y el literal i) del artículo 42 de la Ley N° 27785?

A fin de contextualizar la consulta formulada resulta ilustrativo citar las normas que han sido mencionadas. Así tenemos:

“Artículo 25°.- Obligaciones específicas de los agentes de aduana

Son obligaciones de los agentes de aduana, como auxiliar de la función pública:

- a) **Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.**

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal.

(...)” (Énfasis agregado).



Complementando esta disposición legal, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, estableció lo siguiente:

“QUINTA. Destrucción de documentación de despachos aduaneros

Para la destrucción de la documentación de los despachos aduaneros a que se refiere el literal a) del artículo 25 de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo 1053, no serán de aplicación el Decreto Ley 19414, la Ley 25323, el Decreto Legislativo 681, el Decreto Legislativo 827, la Ley 28186 y todas las demás normas que se le opongán.” (Énfasis agregado).

Como se aprecia, el literal a) del artículo 25 de la LGA establece, en principio, la obligación de los agentes de aduana, en su calidad de auxiliares de la función pública, de conservar, durante el plazo de cinco años, toda la documentación original generada en los trámites de despacho aduanero en los que hubieran intervenido; siendo que, transcurrido el precitado plazo, el soporte físico de la mencionada documentación podrá ser destruido, salvo los casos de excepción recogidos en el artículo 34 del RLGA.

Para hacer viable la destrucción de la precitada documentación, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 estipula que no serán de aplicación el Decreto Ley N° 19414, la Ley N° 25323, el Decreto Legislativo N° 681, el Decreto Legislativo N° 827, la Ley N° 28186 y las demás normas que regulan la conservación de documentos oficiales o de carácter público, en cuanto se opongán a lo dispuesto por el literal a) del artículo 25 de la LGA.

Por otra parte, el literal i) del artículo 32 y el literal i) del artículo 42 de la Ley N° 27785 disponen lo siguiente:

“Artículo 32.- Facultades del Contralor General

En el desempeño de su gestión, el Contralor General de la República se encuentra facultado para:

Requerir los documentos que sustenten los informes de los órganos de auditoría interna o sociedades de auditorías designadas, los cuales están en obligación de guardar por un período de 10 años, bajo responsabilidad.” (Énfasis agregado).

“Artículo 42.- Infracciones

Constituyen infracciones sujetas a la potestad sancionadora de la Contraloría General:

- i) ***Incumplir con mantener al día sus libros, registros y documentos, ordenados de acuerdo a lo establecido por la normativa, por un período no menor de 10 años.”*** (Énfasis agregado).

Así, a partir de lo dispuesto en las normas de Contraloría antes citadas, podemos inferir que para la generalidad de los casos, la obligación de conservación de los informes de los órganos de auditoría interna o de sociedades de auditoría y de mantener al día sus libros, registros y documentos, tiene un periodo de 10 años.

En ese sentido, tenemos dos normas legales de la misma jerarquía normativa que regulan plazos de conservación distintos; sin embargo, lo dispuesto en el artículo 25 de la LGA constituye norma que regula de manera especial lo concerniente al caso específico de los documentos aduaneros que corresponden a los despachos en los que intervino el agente de aduana¹, constituyendo por tanto norma especial que regula el plazo de conservación aplicable a ese tipo particular de documentos; por lo que, en aplicación del principio de

¹ De conformidad con el artículo 103° de la Constitución, pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas.

especialidad², su aplicación prima sobre lo dispuesto con carácter general en la Ley N° 27785.

En este orden de ideas, podemos señalar que en el ámbito del sector público, la conservación y destrucción de documentos debe realizarse de conformidad con la normativa, general y especial que rige sobre la materia; siendo que, en el caso específico de la documentación derivada de los despachos aduaneros, la LGA y su RLGA autorizan su destrucción luego de transcurrido el plazo de cinco años computado desde el primero de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, salvo los casos de excepción recogidos en el artículo 34 del RLGA.

En base a lo explicado, corresponde concluir que la obligación de conservar los documentos de despacho aduanero se rige preferentemente por el literal a) del artículo 25 de la LGA; cuestión que además ha sido expresamente establecida por mandato de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230, cuando señala que no resultarán de aplicación todas las normas que resulten contrarias a lo dispuesto en el artículo 25 de la LGA.

Cabe agregar que esta Intendencia Nacional se ha pronunciado en sentido similar en el Informe N° 10-2017-SUNAT/340000; en el que se concluye que conforme con lo dispuesto por el literal a) del artículo 25 de la LGA, la documentación original de los despachos en que haya intervenido un agente de aduana puede ser destruida una vez vencido el plazo legal exigido para conservarla.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, se concluye que la obligación de conservar los documentos de despacho aduanero, así como la autorización para destruirlos, se rigen por lo dispuesto en el literal a) del artículo 25 de la LGA.

Callao, 03 MAYO 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv
CA119-2019.

² Con relación a este principio de especialidad, señala el Tribunal Constitucional en la sentencia del EXP. N.° 018-2003-AI/TC, que "(...) **Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo sui géneris de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.** En puridad, surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas. Consecuencia derivada de la regla anteriormente anotada es que la ley especial prima sobre la de carácter general." (Énfasis añadido).

MEMORÁNDUM N° 125-2019-SUNAT/340000

A : **MARGARITA MILAGRO DELGADO ARROYO**
Intendente Nacional de Asesoría Legal Interna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Plazo de conservación de documentos de despacho aduanero


REF. : Memorándum N° 156-2019-SUNAT/8E1000

FECHA : Callao, 03 MAYO 2019

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si para establecer el plazo de conservación de los documentos de despacho aduanero debe aplicarse el literal a) del artículo 25 de la Ley General de Aduanas o lo previsto por el literal i) del artículo 32 y el literal i) del artículo 42 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 67-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISION DE GESTION DE SERVICIOS MENSAJERIA SEDE CHUCUITO		
06 MAYO 2019		
RECIBIDO		
Reg. N° 5899	Hora 15:20	Firma

SCT/FNM/jlv
CA119-2019